

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001311000520220012301

Demandante: María Eugenia Millán Ruano

Demandado: Javier Enrique Reyes Ortegón

DIVORCIO – RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del señor **JAVIER ENRIQUE REYES ORTEGÓN**, frente a la sentencia proferida por esta Corporación el 22 de marzo de 2024 dentro del asunto de la referencia, previas las siguientes reflexiones:

1. Señala el artículo 334 del Código General del Proceso, que el *“recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: 1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos. (...) // PAR. Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho”*.

A su turno, el canon 337 subsiguiente dispone que el *“recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva”*.

Y el artículo 341 de la citada codificación prevé que la concesión de la impugnación extraordinaria no suspende el cumplimiento de la sentencia controvertida, salvo *“cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa o cuando haya sido recurrida por*



ambas partes”, agregando que, si ésta contiene “mandatos ejecutables o que deban cumplirse, el magistrado sustanciador, en el asunto que conceda el recurso, expresamente reconocerá tal carácter”.

2. En el caso concreto, la situación es la siguiente:

2.1. La señora **MARÍA EUGENIA MILLÁN RUANO** demandó al señor **JAVIER ENRIQUE REYES ORTEGÓN** con el fin de obtener el divorcio de su matrimonio civil.

2.2. La primera instancia culminó con sentencia del 23 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., que resolvió decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre las partes, por las causales 2ª, 3ª y 7ª del art. 154 del Código Civil.

2.3. Apelada tal decisión por el apoderado del demandado, el Tribunal, con decisión de 22 de marzo de 2024, notificada por estado el 1º de abril siguiente, modificó los ordinales 1º y 4º de la sentencia y la confirmó en lo demás.

2.4. Con memorial allegado mediante correo electrónico de 8 de abril de 2024, esto es de manera tempestiva, el apoderado del señor **JAVIER ENRIQUE REYES ORTEGÓN** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia emitida en sede de apelación.

3. De lo expuesto, se observa que no es viable dispensar la concesión del recurso extraordinario, pues contra la sentencia dictada dentro de un proceso de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio católico no está previsto dicho medio de impugnación, lo que así ha orientado la Corte Suprema de Justicia.

Así, en auto AC1221-2019, dijo la Honorable Corporación lo siguiente:

Por lo que si las pretensiones no son esencialmente económicas la sentencia puede ser susceptible de casación si fue dictada por un Tribunal Superior, en segunda instancia, y en proceso declarativo, salvedad hecha de los que la misma ley excluye. Los otros dos casos establecidos en el precepto transcrito se refieren a sentencias dictadas en acciones populares y de grupo y a fallos sobre el estado civil, evento este último que el propio legislador en el artículo precedente, el 334, lo limitó a las sentencias sobre impugnación o reclamación del estado y a la declaración de uniones maritales de hecho.

2. De lo dicho se desprende que las demás sentencias dictadas en procesos declarativos, referentes al estado civil, distintas de las expresamente incluidas en el artículo 334, no son pasibles de casación. Por este aspecto, pues, el fallo dictado en este asunto de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso no tiene previsto el recurso de casación.

Y más reciente, en autos AC975-2022 y AC4208-2022, reiteró:

(...) es abiertamente improcedente la interposición del recurso de casación en contra de la sentencia dictada dentro de un proceso de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio católico. Esto pues la controversia versa sobre una discusión relacionada con el estado civil, sin que sea de aquellas enlistadas en el parágrafo del citado artículo 334 ejusdem.

Tal afirmación coincide con la postura que sobre el tema ha expuesto la Sala, entre otros, en AC4318-2018, 02 oct. 2018, citada en AC1103-2019, cuando al respecto reiteró:

«No sobra señalar, que según lo decantó la Sala, aún en vigencia del Código de Procedimiento Civil, los fallos dictados en los procesos de la misma estirpe del promovido por el quejoso tampoco eran susceptibles de casación. En ese sentido, en AC2291-2016, se expuso:

(...) de acuerdo con la reforma que a ese precepto le introdujo el artículo 18 de la Ley 1395 de 2010, la posibilidad de que casos como el presente sean susceptibles del recurso de casación quedó del todo cerrada. Con el cambio así propiciado, el artículo 366 quedó de la siguiente manera, en lo pertinente:

«El recurso de casación procede contra las siguientes sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores (...): 1. Las dictadas en procesos verbales de mayor cuantía o que asuman ese carácter, salvo los relacionados en el artículo 427 y en los artículos 415 a 426» (resalta la Sala).

De acuerdo con dicha modificación, es incuestionable, el aludido medio de impugnación no tiene cabida frente a los fallos emitidos en los procesos relacionados en el artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, dentro de los cuales se encuentran, según naturaleza, los de nulidad y divorcio de matrimonio civil, los de separación de cuerpos o de bienes cuando no sea por mutuo consentimiento y los de cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos. (Subraya intencional)».

Y, en AC1451-2020, se sostuvo que:

«Para el caso bajo estudio, se encuentra acertada la decisión de no conceder el embate excepcional, pues como el mismo confutador admite, el pleito se ciñe a una discusión relacionada con su estado civil sin que encaje dentro de los especiales supuestos de viabilidad resaltados.



Ahora, el hecho de que a dicho litigio se hayan incorporado pedimentos dirigidos a obtener la reglamentación de situaciones consecuenciales, como lo es la asignación alimentaria, la custodia o el régimen de visitas, no vuelve aplicable la regla general de concesión del recurso, puesto que las mismas se ejercen en virtud de lo establecido por el artículo 389 del Código General del Proceso, en tanto están contempladas como parte del contenido de la sentencia de divorcio, sin que se desfigure la naturaleza del proceso».

En ese orden de ideas, es infructuosa la impugnación en casación en ausencia de los supuestos de rigor para concederla. Es por ello por lo que se le encuentra razón a la determinación del juez de segundo grado.

4. Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por improcedente, la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del señor **JAVIER ENRIQUE REYES ORTEGÓN**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 22 de marzo de 2024, conforme a las razones dadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el regreso de las diligencias al Juzgado de origen, en firme esta decisión. Secretaría proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:
Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facec170a80c0bcdfc83e4901f3c8e0134409aac0cd7b375f941a52b7647fca**

Documento generado en 09/04/2024 04:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>